



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1 DE CADIZ

Estadio Carranza Fondo Sur. 1ª Planta

Horario atención : de 10 a 14 horas

Tlf.: 662978436- 662978489. Fax: 956,011701

NIG: 1101247M20171000127

Procedimiento: Concursal - Sección 1ª (General) 945/2017. Negociado: 3

Sobre:

De: D/ña. ETNIROCKER SL

Procurador/a Sr./a.: MONTSERRAT CARDENAS PEREZ

AUTO Nº 371/17

En Cádiz, a 15 de noviembre de 2017

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Montserrat Cárdenas Pérez, en representación de la entidad ETNIROCKER, SL se ha presentado demanda, repartida a este Juzgado, en la que solicita la declaración de

concurso voluntario de su representada, con base en los hechos y fundamentos de derecho que en la misma constan, acompañada de la documentación que obra en las actuaciones. Requerido para subsanar los defectos apreciados, ha presentado escrito dentro de plazo.

SEGUNDO.- Se afirma en la solicitud que los deudores tienen su domicilio en C/ Jesús Nazareno, Nº 5, 2º A en Chiclana de la Frontera.-

TERCERO.- Se alega también en la solicitud y en la memoria de la historia económica y jurídica, que la solicitante no puede atender los compromisos de pago de forma regular, por lo que interesa la declaración de concurso al encontrarse en una situación de insolvencia, aportando para acreditar la certeza de los hechos anteriores los documentos que acompaña con la solicitud y memoria, una declaración de inexistencia de bienes y listado de acreedores por una cifra total de pasivo ascendente a la suma de 65.018 € documentación de la que se deduce que la lista de acreedores incluye menos de cincuenta acreedores, la estimación inicial del pasivo no supera los cinco millones de euros, y la valoración de los bienes y derechos no alcanza los cinco millones de euros.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a los artículos 8 y 10 de la Ley Concursal, es competente para declarar y tramitar el presente concurso el Juzgado de lo Mercantil de Cádiz, con jurisdicción en toda la provincia (art. 86 bis LOPJ), por ser el lugar donde se encuentra el centro de los intereses principales del solicitante, definido legalmente como "el lugar donde el deudor ejerce de modo habitual y reconocible por terceros la administración de tales

Código Seguro de verificación: eEr71jwkNIy9oLrTRskE/Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|--|---|--------------------------|------------|
| FIRMADO POR | COVADONGA HERRERO UDAONDO 16/11/2017 10:49:24 | FECHA | 16/11/2017 |
| | ANA MARIN HERRERO 16/11/2017 12:10:32 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | eEr71jwkNIy9oLrTRskE/Q== | PÁGINA 1/5 |
|  eEr71jwkNIy9oLrTRskE/Q== | | | |



intereses" (art. 10.1 párrafo 2º LC). En el presente caso, según se desprende de la documentación aportada, el deudor tiene su domicilio y el centro de intereses principales en C/ Jesús Nazareno, Nº 5, 2º A en Chiclana de la Frontera (Cádiz).

SEGUNDO.- El procedimiento aplicable es el abreviado previsto en los arts. 190 y 191 de la Ley Concursal, por estimar que no reviste especial complejidad, ya que la lista de acreedores incluye menos de cincuenta acreedores, la estimación inicial del pasivo no supera los cinco millones de euros, y la valoración de los bienes y derechos no alcanza los cinco millones de euros.

TERCERO.- La reforma concursal operada en nuestro ordenamiento por la Ley Concursal 22/2003 de 9 de julio, complementada con las previsiones de la LO 8/2003 para la Reforma Concursal, de la misma fecha, ambas en vigor desde el pasado 1 de septiembre de 2004, y modificada por RD-Ley 3/2009, de 27 de marzo, y Ley 38/2011, de 10 de octubre, persigue como objetivo actualizar la legislación concursal, que adolecía de notables deficiencias, según la Exposición de Motivos de la Ley Concursal (LC), habiendo optado el legislador por los principios de unidad legal, de disciplina y de sistema, de forma que el concurso de acreedores, se aplica a todas las situaciones de insolvencia -provisional y definitiva- y a todos los deudores -comerciantes y no comerciantes, personas físicas y personas jurídicas-, superándose la dispersión normativa anterior, y la diversidad de procedimientos -quiebra, concurso de acreedores, suspensión de pagos y quita y espera-.

En este sentido, los arts. 1 y 2 LC, con arreglo a los cuales, procede la declaración de concurso respecto de cualquier deudor, sea persona física o jurídica, que se encuentre en estado de insolvencia, por no poder cumplir regularmente sus obligaciones exigibles. El art. 22 distingue entre concurso voluntario y necesario, siendo voluntario, como regla general, cuando la primera de las solicitudes ha sido presentada por el deudor, y necesario en los demás casos. Si la solicitud de declaración de concurso la formula el deudor, conforme al art. 2.3 LC, debe justificar su endeudamiento y su estado de insolvencia, que puede ser actual o inminente.

CUARTO.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Concursal, en el mismo día o, si no fuera posible, en el siguiente hábil al de su presentación, el Juez examinará la solicitud del concurso y, si la estimare completa, proveerá conforme a los artículos 14 ó 15. En el presente caso, se ha aportado la documentación del art. 6 LC.

Habiendo sido presentada la solicitud por el deudor, conforme al artículo 14, el juez dictará auto declarando el concurso de acreedores, si de la documentación aportada, apreciada en su conjunto, resulta la existencia de algunos de los hechos previstos en el artículo 2.4, u otros que acrediten la insolvencia alegada por el deudor.

Los solicitantes alegan que se encuentran en estado de insolvencia actual y que no pueden hacer frecuente sus obligaciones exigibles.

Código Seguro de verificación: eEr71jwkNiy9oLrTRsKE/Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|--|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | COVADONGA HERRERO UDAONDO 16/11/2017 10:49:24 | FECHA | 16/11/2017 |
| | ANA MARIN HERRERO 16/11/2017 12:10:32 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 2/5 |
|  eEr71jwkNiy9oLrTRsKE/Q== | | | |



En este caso, es procedente, con arreglo a dicho precepto, la declaración de CONCURSO VOLUNTARIO de la solicitante, por cuanto de la documentación aportada, y principalmente de la lista de acreedores, se desprende que no cumplen sistemáticamente con sus obligaciones exigibles, a la vista del importe de la deuda incluida vencida y pendiente, de lo se deduce, que concurre la circunstancia del art. 2.4.1.º LC, por sobreseimiento generalizado en el pago corriente de las obligaciones.-

QUINTO.- Declarado el concurso, corresponde, según lo establecido en el artículo 16, ordenar la formación de la Sección Primera que se encabezará con la solicitud.

SEXTO.- El artículo 176 bis LC (introducido por Ley 38/2011, aplicable, conforme a su Disposición transitoria 1ª, a los concursos que se declaren a partir de su entrada en vigor, que tuvo lugar el 1 de enero de 2012) regula las especialidades de la conclusión por insuficiencia de masa activa.

El apartado 4º del art. 176 bis LC permite acordar la conclusión por insuficiencia de masa en el mismo auto de declaración de concurso cuando el juez aprecie de manera evidente que el patrimonio del concursado no será presumiblemente suficiente para la satisfacción de los previsibles créditos contra la masa del procedimiento ni es previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros. Contra este auto podrá interponerse recurso de apelación.

En el presente caso, resulta procedente hacer uso de la facultad conferida en el citado precepto, ya que en el inventario de bienes y derechos que se presentan se dice que no hay activos.

De lo expuesto se desprende la carencia de patrimonio para la satisfacción de los créditos contra la masa, no siendo previsible, por otro lado, el ejercicio de acciones de reintegración, impugnación o responsabilidad, ni la atención de tales créditos con la actividad de la empresa dado el cese de la misma.-

SÉPTIMO.- Por ello procede acordar la conclusión en este mismo auto y dar publicidad a la declaración y conclusión de concurso en la forma y con las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 23, 24 y 177 LC de la Ley Concursal .-

OCTAVO.- Conforme al art. 178,3 de la LC la resolución que declare la conclusión del concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa del deudor persona jurídica, acordará su extinción y dispondrá la cancelación de su inscripción en los Registros Públicos que correspondan a cuyo efecto deberá librarse mandamiento con testimonio de la presente resolución.-

Así mismo se ha de hacer constar que, sobre la cuestión, se ha venido pronunciando la DGRN (13 y 20 de Mayo de 1.992, 15 de Febrero de 1.999, 14 de Febrero de 2.001 y 29 de Abril de 2.011) en el sentido de considerar que "la cancelación de tales asientos no perjudica al acreedor toda vez que se mantiene la aptitud de la sociedad para ser titular de derechos y obligaciones, mientras no se hayan agotado todas las relaciones jurídicas de las mismas.- Por ello no impedirá la ulterior responsabilidad de la sociedad si,

Código Seguro de verificación: eEr71jwkNIy9oLrTRskE/Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|--|---|--------------------------|------------|
| FIRMADO POR | COVADONGA HERRERO UDAONDO 16/11/2017 10:49:24 | FECHA | 16/11/2017 |
| | ANA MARIN HERRERO 16/11/2017 12:10:32 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | eEr71jwkNIy9oLrTRskE/Q== | PÁGINA 3/5 |
|  | | | |
| eEr71jwkNIy9oLrTRskE/Q== | | | |

después de formalizarse e inscribirse la extinción de la sociedad, aparecieren bienes sociales, no tenidos en cuenta en su liquidación”.-

Es decir, si se produce la aparición de bienes y derechos habrá lugar a la reapertura del concurso en los términos del art. 179.2 de la LC.-

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

1. SE DECLARA EL CONCURSO VOLUNTARIO de ETNIROCKER, SL, con domicilio en C/ Jesús Nazareno, Nº 5, 2º A en Chiclana de la Frontera, representado en los presentes autos por la Procurador Montserrat Cárdenas Pérez, con quien se entenderán las sucesivas actuaciones; siendo competente este Juzgado para declarar y tramitar el concurso.

2.- SE DECLARA LA CONCLUSION DEL CONCURSO de ETNIROCKER, SL, por insuficiencia de masa activa.-

3.- Los deudores quedarán responsables del pago de los créditos. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso.

4.- Hágase pública la presente declaración de concurso y su conclusión por medio de edictos que se insertarán con la mayor urgencia y de forma gratuita en el Boletín Oficial del Estado en la forma y con los requisitos establecidos en el artículo 23 de la Ley Concursal, y contendrá únicamente los datos indispensables para la identificación del concursado, incluyendo su Número de Identificación Fiscal, el juzgado competente, el número de autos y el Número de Identificación General del procedimiento y la fecha del auto de declaración de concurso. Los oficios con los edictos se remitirán por medios telemáticos, y de no ser posible, serán entregados al procurador del solicitante del concurso, quien deberá remitirlos de inmediato a los medios de publicidad correspondientes (art. 23 LC modificado por Real Decreto-Ley 3/2009).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Concursal (modificado por Real Decreto-Ley 3/2009), expídase mandamiento al Registro Mercantil de Cádiz, para que, por la Sra. Registradora se inscriba la anotación preventiva de la declaración del concurso y la conclusión del concurso de la entidad.- Remítanse por medios telemáticos, y de no ser posible, entréguese al procurador del solicitante del concurso dichos mandamientos.

5.- Conforme al art.178.3 de la Ley Concursal la resolución judicial que declare la conclusión del concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa del deudor

Código Seguro de verificación: eEr71jwkN1y9oLrTRskE/Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|--|---|--------------------------|------------|
| FIRMADO POR | COVADONGA HERRERO UDAONDO 16/11/2017 10:49:24 | FECHA | 16/11/2017 |
| | ANA MARIN HERRERO 16/11/2017 12:10:32 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | eEr71jwkN1y9oLrTRskE/Q== | PÁGINA 4/5 |
|  eEr71jwkN1y9oLrTRskE/Q== | | | |



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

persona jurídica acordará su extinción y dispondrá la cancelación de su inscripción en los registros públicos que corresponda, a cuyo efecto se expedirá mandamiento conteniendo testimonio de la resolución firme.-

6.- Los legitimados conforme a la LC para personarse en el procedimiento deben hacerlo por medio de Procurador y asistidos de Letrado.

7.- Una vez firme este auto librense mandamientos para conversión de la anotación preventiva en inscripción, así como para que se inscriba por la Sra. Registradora la extinción de la persona jurídica y la cancelación de su inscripción en dicho Registro.-

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas.

Este auto producirá de inmediato los efectos previstos en la LC para la declaración de concurso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 176 bis 4 LC, contra este auto cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial, que no tendrá carácter suspensivo, y que deberá interponerse ante este Juzgado en el plazo de veinte días a contar desde la notificación de la misma.

Para la admisión a trámite del recurso de apelación deberá efectuarse previamente constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado nº 2235, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso seguido del código 02 y tipo concreto del recurso, de conformidad en lo establecido en el apartado 5º de la Disposición adicional decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. D^a ANA MARÍN HERRERO, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Cádiz. Doy fe.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".

Código Seguro de verificación: eEr71jwkNiy9oLrTRskE/Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|---|--------------------------|------------|
| FIRMADO POR | COVADONGA HERRERO UDAONDO 16/11/2017 10:49:24 | FECHA | 16/11/2017 |
| | ANA MARIN HERRERO 16/11/2017 12:10:32 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | eEr71jwkNiy9oLrTRskE/Q== | PÁGINA 5/5 |



eEr71jwkNiy9oLrTRskE/Q==